

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión

GUÍA PRÁCTICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN (TÍPICAS Y ATÍPICAS) PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Licda. Vilma Granados Solera
Master Rodrigo Jiménez Sandoval

Costa Rica
2008

Índice

	Pág.
Introducción	3
Marco jurídico	6
Principios de interpretación y aplicación n el ámbito de la violencia doméstica contra las personas en condición de discapacidad y las personas adultas mayores	20
Clasificación de las Medidas de Protección contra la violencia doméstica	23
Característica de las Medidas de Protección Atípicas	24
Recomendaciones	27
Anexos	33

Introducción

El presente documento se ha elaborado dentro del marco del Proyecto de Atención a Víctimas de Violencia Sexual y/o Violencia Doméstica del Ministerio Público y la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial con el objetivo de apoyar a la administración de justicia, en la aplicación e interpretación de las normas que disponen la protección de los derechos de las víctimas de violencia doméstica en condición de discapacidad o personas adultas mayores.

Antes de dar algunos ejemplos guía, que pueden servir al operador(a) judicial en la labor diaria, es necesario hacer algunos comentarios en torno a las disposiciones legales y el marco jurídico operativo. Además, es importante hacer una clasificación de las medidas de protección con el fin de ir poco a poco dando contenido doctrinario al tema. Con este mismo propósito hemos considerado que es de suma relevancia para la integración de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, establecer sus características básicas.

Recordemos que el artículo 1º de la Ley contra la Violencia Doméstica establece:

“... brindar protección especial a ... personas de sesenta años¹ o más y personas discapacitadas², tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.”

Este artículo tiene su fundamento en la propia Constitución Política de Costa Rica que en su artículo 50 establece la protección a quienes están en una situación de vulnerabilidad en el seno familiar

Con el fin de asegurar la protección a la víctima la Ley contra la violencia doméstica, contiene una lista taxativa de diecinueve medidas típicas de protección, las que también podemos llamar nominadas según la doctrina, ellas constituyen un marco guía para el operador judicial.

No obstante, sin perjuicio de las medidas de protección dispuestas en el artículo tercero; el artículo 10, párrafo segundo de la Ley contra la Violencia Doméstica, otorga al operador(a) judicial la potestad de disponer o decretar medidas de protección atípica(s) o innominadas, no reguladas expresamente; al respecto el artículo 10, párrafo segundo de la Ley contra la Violencia Doméstica establece:

“... el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.”

Esta potestad absoluta y discrecional que la ley otorga al operador(a) judicial, tiene como fin dar contenido al “principio de protección integral a la víctima”; en aras de su “Interés Superior”.

¹ Recordar que la Ley del Adulto Mayor establece 65 años como edad para fijar la adultez mayor.

² La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las personas con discapacidad establece en el artículo 1 “El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La violencia y la discriminación en perjuicio de una víctima es una violación a los Derechos Humanos, por ello las medidas de protección a favor de una víctima son de aplicación inmediata y el operador(a) judicial no requiere de prueba alguna para su disposición.

Así lo ha establecido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fundamento del Derecho Internacional.

“Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.”³

El fundamento legal para el otorgamiento de las medidas atípicas deriva de la conjugación de los artículos 10 párrafo segundo y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica en concordancia con el artículo 242 del Código Procesal Civil.

Este último artículo expresa que el juez o la jueza puede autorizar (a su discreción y prudencia) actos que no sean los que dice la ley, pero que tiendan a evitar daños entre las partes. El artículo no dice específicamente cuáles son esos “otros” actos que puede autorizar. Esos “otros” es lo que llamamos “medidas cautelares atípicas” porque la ley no las enumera.

En caso de duda de hecho o derecho, debemos aplicar siempre la medida de protección que resulte más favorable a la víctima. La autoridad debe contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario para la mejor determinación del interés superior de la víctima.

Para la efectiva aplicación de las medidas de protección atípicas, el operador(a) judicial requiere de acciones de coordinación con otros despachos judiciales y dependencias del ámbito de la justicia, entre los que podemos citar:

- Tribunal Superior de Familia
- Juzgados de Familia
- Juzgados de Pensiones Alimentarias
- Juzgados Contravencionales
- Juzgado de Niñez y Adolescencia

Otras dependencias del ámbito de la justicia:

- Ministerio Público.
- Organismo de Investigación Judicial.
- Inspección Judicial.
- Medicatura Forense
- Contraloría de Servicios
- Departamento de Trabajo Social y Psicología.
- Consejo Superior
- Corte Plena

³ Artículo 16 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Externamente también apoya el cumplimiento de las medidas de protección, otras instituciones públicas y privadas:

- Patronato Nacional de la Infancia.
- INAMU.
- IMAS.
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor
- Consejo Nacional para la Persona Joven.
- Caja Costarricense del Seguro Social.
- Redes Locales
- Escuelas de Educación Especial.
- ONG, etc.

Marco Jurídico

Al hablar de Marco Jurídico nos referimos al conjunto de principios y disposiciones en el marco de los derechos humanos establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado costarricense o reconocidos por la comunidad internacional, para la interpretación e integración de las normas

En el ámbito de la administración de justicia, la labor de interpretación de la normativa jurídica, de protección a las víctimas de violencia doméstica y/o sexual, debe considerar los principios y disposiciones de la legislación nacional e internacional, sobre derechos humanos e igualdad de género

El artículo 10 del Código Civil, reza en su epígrafe:

“INTERPRETACION. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el texto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Esa labor, de interpretación de los derechos humanos contenidos en la legislación interna debe llevarse a cabo a la luz de los parámetros de los instrumentos jurídicos internacionales. En ello precisamente estriba el principio de integralidad e interdependencia de los derechos humanos⁵.

Las normas jurídicas tienen una jerarquía lo que significa que una norma de menor rango no podrá contradecir a una de mayor rango. En caso de contradicción el sistema jurídico establece los mecanismos adecuados para garantizar el orden y lógica del mismo por medio del control de constitucionalidad de las leyes. Este sistema desarrollado por el jurista alemán Kelsen establece una pirámide de jerarquía que varía de sistema jurídico clasificándose en tres categorías: El sistema supra constitucional donde las normas internacionales tienen supremacía, sobre la Constitución Política, y luego siguen las leyes, reglamentos, etc.

La Constitución Política de Costa Rica y el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establecen la igualdad jurídica entre la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La Sala Constitucional realiza una interpretación en el voto 9685-00 donde establece la superioridad jerárquica de las normas internacionales de protección de los derechos humanos siempre y cuando estas amplíen los derechos consagrados en la constitución.

Esta interpretación de la Sala reiterada en varios votos tiene una importancia singular al establecer que normas consideradas como pautas orientadoras que surgen de resoluciones de las Naciones Unidas, Declaraciones, Normas Uniformes y compromisos internacionales suscritos en conferencias pasan a ser parte del bloque normativo constitucional. Es así como viene a ser un límite de la actividad interpretativa como lo son los siguientes:

⁵ Una Oportunidad para la Igualdad. Otto Lepiz Ramos y rodrigo Jiménez Sandoval. Pag 31 y 32.

- La interpretación no puede contradecir la jerarquía de normas establecida por el ordenamiento jurídico. Para el caso de Costa Rica la Sala Constitucional en reiterados votos como: 791-91, 1032-96, 9685-00, 2253-04 establecen sobre instrumentos internacionales.
- “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Sentencia 2313-95).
- Los criterios varían conforme a lo establecido en el texto formal y la interpretación que los órganos jurisdiccionales le han dado a dicho texto.
- La actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico-normativas del texto de la norma.
- Es necesario adecuar el texto con el significado de la norma mediante un razonamiento dialéctico que ponga en función de mutua complicación el texto normativo y las circunstancias particulares del caso a regular.
- Al interpretar no debe olvidarse el significado primitivo de la norma, es decir, lo que quiso decir quien legisló; pero la búsqueda de ese significado no debe impedir la consideración de elementos históricos y teleológicos.
- La conjugación de criterios se dirige a lograr una interpretación más razonable que de pie a una solución más justa del conflicto, que no debe ser la que el o la interprete considere personalmente como tal, sino aquella que se adecúe mejor a los valores y usos de la sociedad regulada.
- Para sobrepasar el “riesgo inevitable” de la ideologización de la actividad interpretativa, se exige una transparencia en el proceso y una motivación basada en una fuerte argumentación lógica. Se habla de una lógica argumentativa o dialéctica que guía deliberaciones y controversias para persuadir y convencer a través del discurso, para criticar la tesis de los adversarios y defender las tesis propias con argumentos más o menos sólidos.

Como resultado del proceso de interpretación y aplicación será fundamental conocer cual ha sido la selección, interpretación y aplicación de la normas. Es fundamental recurrir a fuentes secundarias: a) los Tribunales de la República para conocer si se han presentado litigios relacionados con los derechos de las mujeres y cuales han sido los resultados e impacto de los mismos b) Los informes de la Defensorías de Derechos Humanos donde se consignan las quejas presentadas y el avance en el reconocimiento, goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres. c) las recomendaciones de los comités internacionales de protección de los derechos humanos como de la CEDAW, Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño entre otros. d) También es importante consultar los informes presentados ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos como los denominados informes realizados por la sociedad civil.

Es así como debe realizarse el análisis de las fuentes del derecho en este orden: a) las normas internacionales de protección de los derechos humanos, b) las normas constitucionales, c) las leyes, d) los reglamentos, e) la jurisprudencia, f) la costumbre.

MARCO JURIDICO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Es el conjunto de normas jurídicas que emanan de Convenios, Convenciones, Tratados, Protocolos, Pactos acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional) y normas

orientadoras del derecho internacional de los derechos humanos como (declaraciones, resoluciones, normas uniforme etc.).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por ciento ochenta y seis países. Es el principal instrumento internacional obligatorio de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención gira en torno a tres principios centrales:

Igualdad: concepto que se entiende no sólo como igualdad formal (en la Ley o de jure, igualdad de oportunidades, sino también como igualdad sustantiva) en los hechos o resultados de facto.

No Discriminación: entendiéndola como un fenómeno de construcción social que incide en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Obligación del Estado: El Estado que la ratifica adquiere responsabilidades hacia las mujeres que no puede rehuir, siendo legalmente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que, conforme al derecho consuetudinario internacional y el derecho de los tratados, son atribuibles o imputables al Estado.

En su estructura, la Convención define lo que constituye la discriminación y las acciones afirmativas en el artículo 1. En los artículos 2, 3 y 4 describe la naturaleza de las obligaciones del Estado mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación. De los artículos 5 al 16 se especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación mediante las medidas descritas en los artículos del 1 al 4. Los artículos 17 al 22 describen el establecimiento de las funciones del Comité de la CEDAW. Y los últimos artículos, del 23 al 30, tratan sobre la administración y otros aspectos de procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.

▪ **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer⁶, OEA**

En este instrumento se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es evidente la coincidencia entre lo planteado en la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU y esta Convención respecto a las causas que generan la violencia. Señala el Preámbulo de la Convención que “la violencia debe ser considerada como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Destaca que su eliminación es “condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida”.

⁶ La Convención fue aprobada por consenso en la Asamblea General de la OEA en junio de 1994. Los únicos países que se abstuvieron fueron los Estados Unidos, Canadá y México. Fue firmada por ocho Estados: Argentina, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, St. Kitts & Nevis y Venezuela. Actualmente cuenta con la ratificación de todos los Estados centroamericanos.

Reconoce en este fenómeno "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y el hecho de que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...".

Pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición⁷. Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte del Estado.

Contenidos

Para su mejor comprensión separamos aquí los contenidos según sus aspectos fundamentales:

a) Los agresores

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

b) Responsabilidad del Estado

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma agendi-ley), el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad.

⁷ Las estrategias jurídicas (elaboración de leyes) que podemos observar en Centroamérica y otras partes han sido posibles entre otros factores por la conjugación de esta normativa internacional y las presiones de la sociedad civil donde se destacan los movimientos de mujeres en todo el mundo.

c) Efectos de la violencia

Según la Convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5), así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

d) Derechos Humanos

En el artículo 6 se establece que "el derecho de la mujer a una vida libre de violencia" incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser "valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

e) Implementación Jurídica

La Convención incluye en su art. 7 incisos a y e medidas dirigidas a transformar el componente político-cultural en el fenómeno jurídico, al estipular el deber de a) "abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación"; y b) "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Esto significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. En relación al componente formal-normativo, (art. 7.c,h), nos indica la necesidad por parte de los Estados de "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas (...) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...", "adoptando las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención".

En lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho art. 7, incisos f y h se refiere a:

"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"; y
"establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

El aspecto más novedoso lo encontramos en el artículo 12, que faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, para que presenten ante la Comisión Interamericana, denuncias o quejas de violaciones al artículo 7.

▪ La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (ONU, Resolución a-61-611, 2006)

Es la más reciente Convención aprobada por el sistema de Naciones Unidas la que establece en el ámbito de la violencia doméstica avances muy importantes como son:

a. **Para su interpretación recuerda:** la Convención de todas las formas de discriminación contra la Mujer; reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar en un riesgo

mayor a la violencia en el hogar y establece como uno de sus principios la igualdad entre hombres y mujeres.

b. **Establece la importancia de incorporar la perspectiva de género:** subrayando la necesidad de incorporarla en forma transversal; luchar contra los estereotipos y prejuicios de género; tomar en cuenta el género en casos de explotación, violencia y abuso y determina que los servicios de apoyo y asistencia en la violencia, explotación y abuso deben tomar en cuenta el género.

c. **Acciones para proteger a las víctimas** de la explotación, la violencia y el abuso: establece medidas para prevenir, sancionar, erradicar y ofrecer servicios para la recuperación de la víctima⁸.

d. Reconoce en el artículo 25 el **derecho a servicios de salud sexual y reproductiva** en igualdad de condiciones al resto de la población.

Convención sobre los Derechos del Niño/a

Es el principal instrumento internacional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a quienes define como sujetos de derecho.

Transversalmente establece el principio de interés superior del niño(a) en la aplicación e interpretación de los derechos de esta población y reconoce una serie de derechos como la vida, la supervivencia, el desarrollo, la integridad, expresar su opinión libremente en todos los asuntos, a ser escuchado entre otros, derechos que deben respetarse por todas las instancias estatales incluyendo el Poder Judicial

Obliga a Estado a adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, así como adoptar medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico, mental, descuido o malos tratos negligentes, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual entre otros.⁹

Determina que la intervención judicial debe ser eficaz propiciando la asistencia necesaria para el niño/a y adolescente.

Constitución Política

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 51 la protección especial a miembros del núcleo familiar en situaciones de vulnerabilidad tales como la mujer, el niño/a y las personas en condición de discapacidad.

Instrumentos Nacionales

1. **Código Penal.** En agosto de 1999, se aprueba la reforma conocida como Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, reforma a la ley penal sustantiva, de 13 artículos del Código Penal, correspondientes al capítulo de “Delitos Sexuales”. Con la reforma se pretende tutelar la integridad y libertad sexual de las personas menores de 18 años,

⁸ Artículo 16

⁹ Artículo 19

reformular algunos delitos relacionados con violencia sexual contra personas mayores de edad, y erradicar algunos conceptos discriminatorios de orden sexista y adultistas.

Los logros alcanzados con esta reforma son:

Se reformulan y reconceptualizan los delitos de violación sexual y abuso sexual (anteriormente “abusos deshonestos”).

Se crea el delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, y relaciones sexuales consentidas entre parientes consanguíneos mayores de edad.

En el año 2007 bajo la ley 8590 Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad se reforma el Código estableciendo nuevo tipos penales y elevando las penas.

2. El Código Procesal Penal

Deroga el Código de Procedimientos Penales de 1973 e Incluye normas procesales específicas sobre violencia doméstica, agresiones sexuales y delitos contra personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes).

Algunos principios normativos contemplados en el código son:

- La conciliación en materia de violencia sexual y agresiones domésticas no puede ser convocada por el juez o la jueza, salvo que sea a petición expresa de la víctima. Normativa cuestionada por su inconstitucionalidad al violar principios fundamentales de las convenciones internacionales en Derechos Humanos.
- Medidas cautelares en sede penal en casos de agresión a mujeres o niños, y agresión sexual en general, para ordenarle al imputado el abandono inmediato del domicilio, por un plazo máximo de seis meses y la obligación de una pensión alimentaria. Brinda mayores derechos a las víctimas durante el proceso penal caso de la excepción a la garantía de publicidad en casos de delitos sexuales o declaraciones de personas menores de edad.

3. Ley contra la Violencia Doméstica

Existe una serie de normativa jurídica dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La ley de violencia doméstica de 1996 es la que sienta las bases de todo el engranaje jurídico relacionado con este tema.

Se caracteriza por:

- Su naturaleza es meramente cautelar y no declarativa, constitutiva, ni sancionatoria.
- No se trata de un trámite residual o sustitutivo de otro proceso.
- El espíritu es un trámite rápido, que conlleva la responsabilidad de la persona juzgadora en depurar la tramitación y hacerla verdaderamente expedita, y emitir sin demora la resolución para su efectividad inmediata. La atención debe ser ágil y oportuna, para asegurar la celeridad del proceso y el procedimiento sumarísimo, informal y preponderantemente oral.
- Contempla una protección especial a la madre, niños/as, personas adultas mayores, personas con discapacidad y, en particular, a las víctimas en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. Esta particularidad ha impregnado, en muchos aspectos, la normativa de la ley; dejando por fuera particularidades de los niños/as, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Es por ello que en estos casos

deberá recurrirse, para enriquecer su aplicación, a la legislación específica de estas poblaciones.

- La persona juzgadora deberá procurar que la norma no sea utilizada por los agresores contra las víctimas, provocando la revictimización de su situación.
- La finalidad de la ley es la de proteger la integridad física, emocional, sexual y patrimonial de las víctimas de violencia doméstica, en un claro resguardo a un derecho humano fundamental que caracterizará las regulaciones normativas.

En esta ley se establecen las siguientes formas de violencia:

Violencia doméstica: Acción u omisión directa o indirecta contra pariente hasta tercer grado, por vínculo jurídico o de hecho, relación de guarda, tutela o curatela, que menoscabe su integridad sexual, psicológica o patrimonial. Establece relaciones de parentesco por consanguinidad, afinidad y afectivas. Determina, de esta manera, la legitimación pasiva del tipo de relación que debe existir para poder accionar la norma. El Estado o sus agentes pueden ser sujetos de la ley cuando perpetran y toleran los actos u omisiones de violencia como formas de revictimización.

Violencia psicológica: Control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, u otra que implique perjuicio en la salud psicológica, autodeterminación o desarrollo personal. En algunos casos no se encuentra el elemento de la intencionalidad para ejercer una acción u omisión de violencia psicológica.

Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. Es la forma de violencia más reconocida socialmente y más fácil de identificar.

Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras formas de relación sexual, mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, amenaza u otro medio que anule o limite la voluntad personal. Deberá acudir a la aplicación de otra normativa para reconocer como violencia sexual omisiones dirigidas a prohibir la sexualidad en personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos, bienes, valores, derechos o recursos necesarios para satisfacer las necesidades de las personas agredidas. Existe cierta dificultad en identificar estas formas de violencia y relacionarla con determinadas circunstancias como el reconocimiento de la paternidad o el otorgamiento de la pensión alimentaria, entre otras.

En el caso de niños/as, adultos mayores y personas con discapacidad, por sus especificidades incorporan en sus regulaciones la tipología de la negligencia. El ámbito donde se puede producir las acciones u omisiones violentas son el seno familiar o unidad doméstica; en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, de salud y cualquier otro tipo de institución.

Establece dieciocho medidas de protección.

Las medidas de protección relacionadas con la persona agresora son:

- El decomiso de armas en su posesión.
- Prohibir perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar.

- Prohibir presentarse al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida.
- Prohibir el mantener armas en la casa para intimidar, amenazar o dañar.
- Orden de abandono del domicilio, con la fuerza pública si hay resistencia.
- Orden de abstenerse de interferir en la guarda, crianza y educación de hijos e hijas menores.
- Orden de reparar en dinero efectivo los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes indispensables para su vida normal.
- Suspensión de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores de edad.
- Suspensión de las visitas a hijos e hijas, en caso de agresión sexual a menores de edad.
- Traslado de la guarda protectora a la persona idónea cuando esté a cargo del agresor y la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de interdicción o no pueda valerse por sí misma.
- Obligación alimentar provisional.
- Embargo preventivo de bienes por plazo no mayor de tres meses.

Las medidas de protección relacionados con la persona agredida son:

- Fijación de otro domicilio para su protección.
- Otorgamiento del uso exclusivo del menaje de casa por un plazo determinado
- Orden de protección y auxilio policial a la autoridad del vecindario, cuya copia portará la víctima en caso de amenaza fuera del domicilio.

Las medidas de protección en relación con la situación son:

- Orden de allanamiento de morada de acuerdo con el Código Procesal Penal.
- Inventario de bienes inmuebles del núcleo habitacional y de los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la agredida y sus dependientes.

Estas medidas, en algunos casos, no contemplan la especificidad de poblaciones protegidas por la ley; por ejemplo en el caso de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñas/os, debiéndose recurrir a su legislación especial.

Su período de duración máxima es de 6 meses, y pueden solicitarlas directamente las personas mayores de 12 años de edad que no tengan una discapacidad¹⁰ que se encuentran en una situación de violencia doméstica. Con estas medidas de protección se pretende garantizar la vida, la integridad personal, los derechos patrimoniales y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia doméstica. También tendrán legitimación activa las instituciones públicas o privadas con programas de protección a los derechos humanos o a la familia.

Procedimiento

Los órganos competentes para conocer el asunto son los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica¹¹, los Juzgados de Familia y los Juzgados Contravencionales. Es un trámite expedito, simple y celero. La solicitud puede ser por escrito o verbal, con la facultad de los tribunales de aplicar el impulso procesal de oficio. La solicitud debe contemplar las calidades generales de la persona agredida y de la agresora, los hechos, las pruebas, las medidas solicitadas y el lugar para notificaciones. La persona solicitante de las medidas podrá pedir examen médico y psicológico para valorar los daños sufridos.

¹⁰ Artículo 7 inciso a Ley contra la Violencia Doméstica “deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad”.

¹¹ Se han creado Juzgados especializados de Violencia Doméstica.

De inmediato, la persona juzgadora deberá dictar la resolución ordenando las medidas y citando a las partes para que en un plazo de tres días comparezcan a audiencia oral para la prueba. Se procede entonces a notificar, sin que tenga recurso alguno. En la apreciación de la prueba, la persona juzgadora deberá tener presente el in dubio a favor de la agredida y el principio de la no utilización del proceso en beneficio del agresor. Una vez concluida la comparecencia se resuelve de inmediato si se mantienen las medidas. Cabe entonces un recurso de apelación dentro de los siguientes tres días hábiles, lo cual no suspende la ejecución de las medidas. La resolución del recurso deberá darse en el término de quince días.

La resolución puede ser apelada dentro de los tres días hábiles, su admisión no significa suspensión de las medidas decretadas, debiendo las autoridades judiciales resolver en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se finalizó su tramitación.

Las autoridades judiciales deberán revisar los resultados de la ejecución de las medidas mediante la comparecencia de las partes al despacho o con la intervención de personal auxiliar como trabajadoras sociales que rindan informes acerca de la convivencia familiar.

En caso de que los hechos constituyan delito, la autoridad judicial tomará las provisiones convenientes y librará testimonio a la agencia fiscal respectiva.

La ley establece obligaciones para las autoridades policiales como:

- Socorrer a las personas agredidas, aún dentro del domicilio.
- Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
- Levantar un acta de los hechos ocurridos con información de los familiares y vecinos presentes
- Decomisar armas y objetos utilizados para amenazar y agredir, y ponerlos a la orden de la autoridad judicial
- Testificar en un posible proceso.

Se establece la obligación de vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y su correspondiente ley. En este caso, el ente rector es el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), el cuál tiene las siguientes responsabilidades:

- Velar por que las autoridades se comporten conforme a las obligaciones de la Convención y de la ley.
- Tomar medidas para modificar prácticas de tolerancia hacia la violencia contra las personas.
- Fortalecer el conocimiento de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia.
- Promover la modificación de patrones culturales de conductas sexistas.
- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración, policía y otras instancias en la correcta interpretación y aplicación de la ley, entre otros.

Por último, la ley establece en el artículo veintidós la obligación de desarrollar un plan nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar. Como consecuencia de ello, en 1996 se aprueba el Plan Nacional de No Violencia (PLANNOVI), mecanismo que incorpora a la mayor cantidad de instituciones del Estado.

Desde que entró en vigencia la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica ha sido objeto de evaluación y seguimiento por parte de las instituciones y organizaciones privadas que velan por el cumplimiento de los derechos de las mujeres. Existe un elevado número de solicitudes de medidas de protección en el país, pero no se cuenta con números exactos sobre la cantidad

de medidas de protección otorgadas por los Juzgados de Familia y Contravencionales que conocen de la materia.

La ley ha otorgado a las víctimas de violencia doméstica una vía judicial expedita para obtener las medidas de protección, sin tener que recurrir a la denuncia penal o a la demanda de familia. Sin embargo algunas preocupaciones expresadas en espacios de capacitación¹² por operadores/as de justicia sobre posibles debilidades en la aplicación de dicha ley, deberían ser investigadas:

Es una Ley contra la Violencia Doméstica pensada para la violencia en relaciones de pareja y no para otros tipos de relaciones familiares. Esto trae como consecuencia que no contemple otras tipologías de violencia e invisibilice las necesidades específicas de algunas poblaciones, como es el caso de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

La ley está dirigida a intervenir en momentos en crisis con el objeto de tutelar la integridad y vida de las víctimas, pero no contempla acciones para romper con el ciclo de la violencia, por lo que en muchos casos subsisten los actos de violencia.

Existen situaciones en que los agresores utilizan la ley para seguir agrediendo a las mujeres, y expulsarlas de sus casas, o bien, quitarle a sus hijos/as.

Persisten prácticas irregulares por parte de los funcionarios/as judiciales (jueces/zas) en la tramitación de las medidas de protección; tales como propiciar la conciliación en lugar de ordenar la audiencia de recepción de prueba.

Existe una especial resistencia, por parte de los funcionarios/as, a fijar la salida de la casa como medida de protección.

Hay dificultad para que las mujeres acudan a la vía penal a denunciar el incumplimiento de una medida de protección.

No se cumple el plazo de los tres días para realizar la audiencia, por problemas de congestión judicial.

Las víctimas no son debidamente informadas sobre la importancia de asistir a la audiencia de recepción de prueba, por lo que muchas veces las medidas de protección son revocadas.

Legislación complementaria en el caso de niños/as, personas adultas mayores y personas con discapacidad

4. El Código de la Niñez y la Adolescencia.

Establece principios generales y normas procesales y sustantivas sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las áreas de salud, educación, familia, alimentos, trabajo, recreación, protección especial, abuso y discriminación en general. Contiene normas de orden programático, sancionatorio y preventivo.

Las principales disposiciones y medidas que este Código establece en materia de violencia y abuso sexual, son:

- Excepcionalidad de las medidas de separación temporal del seno familiar de la persona menor de edad.

¹² Capacitaciones brindadas por el Programa Mujer, Justicia y Género a la Escuela de Capacitación Judicial desde el año 2003 hasta la fecha.

- La obligación de los funcionarios y funcionarias de salud de denunciar cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso.
- El derecho de las personas menores de edad de denunciar directamente una acción cometida en su contra.
- El derecho a interrogatorios adecuados para los menores de edad víctimas de delitos.
- Protección especial de la persona menor de edad durante la audiencia o juicio oral.
- La utilización de medios tecnológicos durante la audiencia oral.
- Protección especial a la persona/institución denunciante de maltrato o abuso contra una persona menor de edad.

Las medidas de protección aplicables en sede administrativa por el PANI son:

- i) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- ii) Matrícula y asistencia obligatorias a establecimientos oficiales de enseñanza.
- iii) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.
- iv) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- v) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- vi) Cuido provisional en familias sustitutas.
- vii) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

5. La Ley Integral para la Persona adulta mayor. # 7935:

Incluye una serie de normas relacionados con la violencia doméstica y sexual en contra de esta población específica (artículo 57). Reafirma el derecho que tienen las personas adultas mayores a la integridad y a vivir en el núcleo familiar (artículo 1, 16 y 17). Establece una serie de sanciones como privación de libertad a quienes agredan física, sexual, psicológica o exploten a las personas adultas mayores (artículo 59, 60 y 61).

6. La Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad:

Contempla normativas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y sexual. Algunos de sus preceptos son (artículo 4):

- a) La responsabilidad del Estado de garantizar servicios de apoyo para facilitar la permanencia en el seno familiar de las personas con discapacidad.
- b) El acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna para aquellas personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.
- c) La responsabilidad de todos los miembros de la familia de contribuir para que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes.
- d) La posibilidad que las personas con discapacidad, que no disfruten del derecho de vivir con su familia, cuenten con opciones para vivir con dignidad en ambientes no segregados.
- e) La obligación de las instituciones del estado, y de las privadas que reciban fondos públicos, de proveer servicios de apoyo para las personas con discapacidad y sus familiares con el objeto de preservar la unidad familiar.
- f) Condena los actos discriminatorios cuando la familia natural, la sustituta o los servicios sustitutos del cuidado familiar, a pesar de recibir o contar con servicios de apoyo e información, limiten las oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad. Reconoce estos actos como actos de violencia doméstica.

7. Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer

La ley establece como su fundamento jurídico la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley de la República No. 6968 del 2 de octubre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley de la República No. 7499 del 2 de mayo de 1995)

Sus fines son:

- Proteger los derechos de las mujeres adultas víctimas de violencia
- Cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos de las mujeres con rango superior a la ley ordinaria
- Sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial

Establece claramente a las mujeres mayores de edad en relaciones de matrimonio y en unión de hecho declarada o no, como las sujetas pasivas del delito. Las mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho también serán sujetas siempre y cuando estén en una relación de pareja de matrimonio o unión de hecho.

Se caracteriza por ser una ley penal especial que aplica la parte general del Código Penal vigente. Todos sus delitos son de acción pública y crea nuevos tipos penales como por ejemplo: violencia emocional, restricción a la autodeterminación y amenazas contra una mujer, incumplimiento de deberes, incumplimiento de medidas de protección, entre otros.

Todos los delitos son sancionados con prisión y/o con penas alternativas a la prisión: detención de fin de semana, prestación de servicio de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones, someterse a un programa de tratamiento de adicciones, someterse a un programa especializado para ofensores, prohibición de residencia y limitación de uso de armas. Estas penas alternativas obligan al Estado a desarrollar una serie de acciones en la administración de justicia.

Para proteger a las víctimas se podrá solicitar, desde el inicio de la investigación policial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares prevista en el Código Procesal Penal.

8. Código de la Niñez y la Adolescencia

Aprobado el 6 de enero de 1998 tiene por objeto operacionalizar la Convención sobre los Derechos del Niño/a estableciendo obligaciones del Estado para adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier otra índole para garantizar la plena efectividad de los derechos de esta población

Insiste en la importancia de considerar transversalmente el interés superior del niño/a y en el goce y disfrute de los niños/as y adolescentes de una serie de derechos como la vida, la integridad, la libertad de tránsito, la protección ante el peligro, la información, entre otros.

Contempla las garantías procesales que deben asegurar el sistema judicial cuando están involucradas las personas menores de edad. En el artículo 117 estipula que cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código- Criterio que sigue el Código Procesal Penal en el artículo 281 de denunciar los delitos por parte de los funcionarios o empleados públicos de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Reglamentos y otras normas de menor jerarquía

Muchas de las leyes promulgadas para su operacionalidad requieren del desarrollo de reglamentos. Es por ello que no puede faltar en el análisis las normas reglamentarias en su conjunto con las otras normas de mayor jerarquía caso del reglamento de la ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad , Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género, Política para la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad directriz 27, Plan Nacional para la Atención y la Prevención de las Violencia Intrafamiliar, la Política Pública de la Persona Joven, entre otras.

Principios de Interpretación y Aplicación en el Ámbito de la Violencia Doméstica Contra las Personas en Condición de Discapacidad y las Personas Adultas Mayores

Principios generales de derecho

- **Igualdad con Perspectiva de Género**

Todas las actuaciones judiciales procuraran alcanzar la igualdad de los seres humanos sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia, discapacidad, preferencia sexual, etc. Un objetivo primordial de la administración de justicia es asegurar a todos los seres humanos el respeto y tutela de sus derechos, y que se tomen en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterio de igualdad tomando en cuenta las diferencias.¹³

- **No Discriminación**

La eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basada en el sexo, edad, preferencia sexual, discapacidad, religión, etc., que tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al ser resultado de las relaciones de poder las acciones u omisiones discriminatorias podrán surgir también antecedentes, percepciones o consecuencias de cualquiera de las circunstancias citadas.¹⁴

- **No Violencia**

La violencia constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. La violencia incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y puede tener lugar en el ámbito privado como público. El principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de todos los seres humanos y su plena participación en todas las esferas de la vida.¹⁵

- **Acceso a la Justicia**

El acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, edad, religión, nacionalidad, etnia o discapacidad. Para su plena vigencia requiere de mecanismos y medidas de fondo que mejoren las relaciones entre la justicia y la ciudadanía que garanticen la seguridad jurídica. Ello significa que las instancias que administran justicia deben garantizar a las mujeres y hombres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios que otorgan, eliminado todo tipo de barreras económicas, psicológicas, informativas, físicas etc., ofreciendo los servicios y recursos

¹³ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo contempla en varios instrumentos internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

¹⁴ Idem

¹⁵ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño así lo establece

necesarios que aseguren que las personas usuarias gocen de la movilidad, comunicación y comprensión necesaria para acudir eficientemente a las instancias judiciales.¹⁶

- **Vida Independiente**

Consiste en otorgar la capacidad jurídica y de actuación real para todas las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad como sujetas plenas de derechos y obligaciones; ello implica el derecho que tienen todos los seres humanos de tomar todas las decisiones de su vida, como sería por ejemplo escoger cómo vestirse, qué estudiar, cómo administrar sus recursos económicos, el derecho de disponer de su propio cuerpo, etc.¹⁷

- **Diversidad**

Todas/os somos igualmente diferentes rompe con el paradigma de un modelo de persona ejemplo de la humanidad impuestos por la socialización patriarcal y que otorga privilegios y ventajas a aquellas poblaciones que están más cerca de cumplir con el paradigma de ser humano impuesto. Incorporar el principio de la diversidad de los seres humanos, con diferentes intereses y perspectivas sobre una misma situación, hacen que no sea posible su jerarquización para establecer uno dominante y único.

- **El Resultado Discriminatorio**

Sirve para ampliar el principio de no discriminación en el caso de que la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga un resultado que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos se configura como un acto discriminatorio. Ello implica que acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante deben ser igualmente condenados por las personas que administran justicia.¹⁸

- **Integralidad e Interdependencia de los Derechos Humanos**

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos.

- **Apreciación de la prueba en caso de delitos sexuales**

En relación con el principio constitucional del Derecho Penal de “in dubio pro reo”, derivado del artículo constitucional, se ha considerado en la jurisprudencia sobre delitos sexuales que por la naturaleza de estos delitos, debe ser tomada en especial consideración la declaración de la víctima, de manera que el tribunal examinador pueda arribar a la certeza de que el delito fue cometido con la sola declaración de la víctima cuando no exista otra prueba indiciaria o indirecta, a falta de prueba directa. La declaración de la víctima debe darle al juzgador credibilidad. A la par, la garantía constitucional de fundamentación de la sentencia es de aplicación obligatoria.

- **Igualdad en la Conciliación y Mediación**

En los procesos de conciliación y mediación deberá buscarse un equilibrio entre los intereses de las personas tomando en cuenta sus condiciones de subordinación y discriminación resultado de la socialización patriarcal. En caso de que no puedan equilibrarse las condiciones, deberá recomendar a la parte discriminada acudir a las instancias judiciales para resolver el conflicto. Es por ello que no se permite en casos de violencia doméstica.

¹⁶ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 13 dicho derecho

¹⁷ Es un principio que se extrae principalmente de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad

¹⁸ Así lo establece las definiciones de discriminación de la CEDAW y de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

- **Deber de Orientación**

El personal que administra justicia tiene el deber de orientar legalmente a las usuarias y usuarios, especialmente cuando se trata de poblaciones discriminadas como son las mujeres, niñas/os, personas con discapacidad y personas adultas mayores que desconocen sus derechos o los procedimientos. Ello no implica un incumplimiento al deber de reserva¹⁹.

- **Resarcimiento**

Las instancias que administran justicia deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces²⁰.

- **No Revictimización**

Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en su integridad física²¹.

- **Todo acto de discriminación es un acto de violencia y todo acto de violencia es un acto de discriminación.**

Ayuda a comprender como se manifiesta la violencia en un sistema patriarcal y las formas sutiles en que se presenta. Es de mucha utilidad para tipificar conductas en tipos penales abiertos caso, de la ley de penalización de la violencia contra la mujer.²²

- **Interés Superior del Niño o Niña**

Es un principio jurídico garantista que obliga a cualquier instancia pública y privada a respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en procura de su desarrollo integral, tomando en consideración su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, así como el contexto socio-económico en que se desenvuelve.²³

- **Acceso a Justicia**

Conjunto de medidas, facilidades, servicios y apoyos, que permiten que a todas las personas sin discriminación alguna, les sean garantizadas los servicios judiciales, para una justicia pronta y cumplida con un trato humano.

- **Directrices Judiciales**

1. Directrices de No revictimización de personas en condiciones de discapacidad
2. Directrices de No revictimización de niños/as en condición de discapacidad.

¹⁹ El deber de reserva se refiere al principio de que el juzgador/a no puede adelantar criterio sobre el caso ya que esto implicaría cierto grado de no imparcialidad, lo que no significa que los operadores/as de justicia no puedan orientar a las partes en sus derechos.

²⁰ Principio establecido en varios instrumentos internacionales tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer entre otros

²¹ Principio contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

²² El Comité de la CEDAW en su recomendación 19 establece la relación entre violencia y discriminación.

²³ Principio establecido en la Convención sobre los derechos del Niño/a

Clasificación de las Medidas de Protección Contra La Violencia Doméstica

Las medidas son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. La violencia doméstica es un atentado directo contra estos derechos, establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia doméstica.^{24*}

Las medidas de protección las podemos clasificar en tres grandes grupos de acuerdo al objeto que deben cumplir:

SEGURIDAD: Su objetivo es evitar y detener la violencia doméstica, en cualquiera de sus manifestaciones.^{25 *}

CAUTELARES: Pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares.^{26 *}

PRECAUTORIAS: Buscan prevenir la reiteración de la violencia doméstica y romper con el ciclo *en que se encuentran la víctima²⁷.

²⁴ Protocolo de Aplicación de la Ley contra al Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Pág. 23

²⁵ Protocolo de Aplicación de la Ley contra al Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Pág. 23 y 24

²⁶ Protocolo de Aplicación de la Ley contra al Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Pág. 23

²⁷ Protocolo de Aplicación de la Ley contra al Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Pág. 23

Características de las Medidas de Protección

Cuando se presenta una solicitud de protección, la Ley contra la Violencia Doméstica, otorga al operador(a) judicial la potestad de dictar ciertas medidas de carácter provisional, estas medidas son disposiciones que constituyen ordenes de acatamiento obligatorio, buscan resguardar la vida, la integridad y dignidad de la víctima. Podemos afirmar que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la necesidad de protección a la víctima.

Consideramos a continuación algunas características fundamentales de las medidas de protección:

- **CONGRUENTES:** Deben considerarse las condiciones particulares de la persona víctima
 - Menor de edad.
 - Adulto mayor
 - Persona con discapacidad cognoscitiva
 - Persona con discapacidad física
 - Persona con discapacidad visual
 - Persona con discapacidad auditiva
 - Persona con discapacidad emocional ²⁸.
- **OPORTUNAS:** Debe determinarse prima facie el nivel de riesgo en la víctima.
- **LOGICAS:** Debe validarse las necesidades mínimas de seguridad para la víctima.
- **NO REQUIEREN DE PRUEBA:** La y el operador judicial debe ordenarlas mediante resolución inmediata sin necesidad de prueba alguna.
- **PROVISIONALES:** Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de certeza de una situación jurídica.
- **OBLIGATORIAS:** En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público en la investigación de los posibles delitos por desobediencia a la autoridad o en el caso de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer de Incumplimiento de Medida de Protección
- **PERENTORIAS:** Se extinguen por el simple transcurso del plazo de ley. También podemos decir que son temporales.

²⁸Protocolo de Aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Anexo 6. Pág. 70.

- **INMEDIATAS:** En aras del principio de protección integral el y la operador(a) judicial debe disponer acto seguido a la solicitud, la protección de la víctima, de manera expedita a través de las medidas de protección, en resolución fundada.
- **TUTELARES:** El y la operador(a) judicial deben garantizar mediante acciones afirmativas²⁹ condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para mujeres y hombres; en promoción y protección del disfrute pleno y amplio de todos los derechos.
- **PRORROGABLES:** La prórroga de las medidas de protección, es una ampliación extraordinaria del plazo por el cual se ordena mantener en ejecución las medidas de protección en la resolución final. El trámite de la prórroga se limita a la solicitud de la persona interesada y la resolución del juzgador(a) ordenando o no la prolongación temporal de las medidas de protección. La solicitud de prórroga sólo puede hacerse antes del vencimiento del plazo, para que no haya cesación de la medida, sino que continúe en ejecución.
- **PERSONALISIMAS:** En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.
- **IRRENUNCIABLES:** La ley establece que la solicitante puede pedir el levantamiento anticipado de las medidas de protección, pero esta solicitud no es ni debe entenderse como una renuncia. Tampoco la autoridad judicial tiene la potestad discrecional de acoger la solicitud, ya que requiere de una previa valoración por parte del equipo psicosocial. En caso de personas menores de edad la ley establece un requisito sine qua non, cual es la recomendación del Patronato Nacional de la Infancia.
- **VARIABLES:** Las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
- **DEBEN PROTEGER SITUACIONES O FACTORES DE RIESGO EN LAS VICTIMAS:** El operador judicial debe valorar las condiciones personales, sociales y ambientales que colocan a una víctima en una situación de vulnerabilidad económica, física, sexual y psicológica, o que atente contra su salud integral.
- **DEBEN CONTEMPLAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** El o la operador(a) judicial debe garantizar la no discriminación de género en la aplicación de las medidas de protección y otras decisiones judiciales.
- **DEBEN CONTEMPLAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:** El o la operador(a) judicial debe garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas en condición de discapacidad; en promoción y protección del disfrute pleno y amplio de todos los derechos humanos; eliminando todo sesgo de género que pueda producir efectos discriminatorios.

²⁹ Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”

- **DEBEN CONTEMPLAR EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD:** El y la operador(a) judicial deben garantizar que las medidas de protección no marginen, excluyan y/o discriminen a las personas en condición de discapacidad.
- **DEBEN CONTENER UN LENGUAJE INCLUSIVO:** El y la operador(a) judicial debe garantizar que toda resolución y sentencia sea dictada bajo un lenguaje inclusivo.³⁰⁽¹⁾
- **NO PRODUCEN COSA JUZGADA:** La naturaleza temporal de las mismas no lo permite, ya que no consolida situaciones jurídicas, no establece derechos no los modifica y no los extingue.

³⁰Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial. II-Lineamientos de Política para un Plan de Acción. B.Lineamientos de la Política. En el Ambito Jurisdiccional pag 19

Recomendaciones

MEDIDAS ATÍPICAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. En el caso que la víctima sea una persona que debe seguir un tratamiento farmacológico o terapéutico
 - Se ordena a ..., brindar el tratamiento dispuesto por el o la médico(a) tratante al-la señor-a (víctima) ... de conformidad con las prescripciones dispuestas.
 - Se ordena al centro de salud más cercano dar seguimiento y control al tratamiento dispuesto por el médico tratante.
2. Cuando la víctima sufre una crisis debido al entorno familiar.
 - Se ordena remitir a (víctima), al Hospital ..., para su valoración quedando a discreción del médico tratante su internamiento y/o tratamiento.
3. Cuando la víctima no puede valerse por sí misma debido a su discapacidad.
 - Se confía al o la señor-a ..., a brindar los servicios de apoyo necesarios a la (víctima) quien por su condición de discapacidad, no puede valerse por sí misma. Se le previene a la persona que otorga el servicio de apoyo a comparecer a este despacho dentro del tercer día a aceptar y jurar sobre sus obligaciones, haciendo las prevenciones de ley por su incumplimiento.
4. Cuando la víctima es objeto de burla, mofa, sarcasmo, remedo, palabras humillantes, denigrantes y despreciativas.
 - Se le prohíbe expresamente a ..., agredir verbalmente, burlarse, mofarse, remedar a ...(víctima), o revictimizarla por su condición de discapacidad o edad.
 - Se ordena al centro de salud más cercano dar seguimiento e informar al despacho sobre el cumplimiento de dicha orden. En caso de que persista se ordena a la persona agresora a asistir a terapia familiar especializada para este caso.
 - Se ordena a el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial o al Consejo del Adulto Mayor a promover los servicios de terapia familiar para prevenir la violencia doméstica.
5. Cuando la víctima debido a su discapacidad requiera servicios de apoyo o ayudas técnicas.

- Se le ordena a ... entregarle a ... (víctima), las ayudas técnicas u otorgar los servicios de apoyo en forma inmediata, para que pueda desenvolverse de la mejor manera. De igual forma se le prohíbe ocultar o esconderle los mismos en el futuro.

6. Cuando el o la operador(a) de derecho debe determinar las habilidades o capacidades de la víctima.

Se ordena la valoración psicosocial de ... víctima, a fin de determinar sus capacidad cognitiva y volitiva así como aspectos sociofamiliar y factores de riesgo y factores protectores psicosociales.

- Se ordena la valoración de sus habilidades para determinar las ayudas técnicas o servicios de apoyo que requiera.

7. Cuando es necesario fijarle un domicilio diferente del común a la víctima, quien debido a su discapacidad no puede permanecer al lado de las personas con quien habita debido a la falta de apoyo o contención.

- Se ordena a la institución correspondiente por recomendaciones del equipo psicosocial del despacho en un plazo máximo..... determinar el o un recurso de reubicación idóneo para ... (víctima).

8. Cuando la víctima se le restringe o impiden sus relaciones familiares y sociales por parte de las personas con quien conviven

- Se le prohíbe a ... (agresor-a), impedir que los hijos-as, parientes, vecinos-as, compañeros/as sentimentales y amigos-as del ... (víctima) visiten y compartan con la señor-a ... (víctima).

9. Cuando se requiera evaluar los servicios de apoyo para la administración de bienes y la persona cuente con bienes inscritos en el registro.

- Se le ordena al Registro Público anotar al margen de los bienes el proceso de cambio de servicios de apoyo en la administración de los bienes.

10. Cuando deba comunicarse la prohibición del derecho de visitas del agresor a la víctima, encontrándose la víctima internada en ...(Hospital, Clínica, Centros para Adultos mayores, Albergues, etc.), debe comunicarse expresamente a la Dirección Administrativa del lugar correspondiente que tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la orden judicial.

- Se le comunica a las autoridades de la institución..., que al señor-a ... se le ha prohibido el derecho de visitar a la ... (víctima); motivo por el cual deberán tomar las medidas administrativas pertinentes a fin de hacer cumplir la prohibición que por este medio se les comunica.

11. Cuando la víctima, se explotada en la mendicidad por otras personas:

- Se le prohíbe a...(agresor), enviar a ... (víctima) a deambular o vagar por las calles en calidad de mendigo, indigente, etc .
- Se ordena al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial o Consejo del Adulto Mayor a ofrecer atención integral a la víctima

- Se ordena al Instituto Nacional de Ayuda Mixta IMAS a proveer la información necesaria a la víctima sobre el acceso a subsidios a población en condiciones de pobreza.

12. Cuando el o la operador(a) de derecho debe ordenar el ingreso de la víctima dada su edad y /o discapacidad, a un centro de convivencia inscrito en el CONAPAN o CNREE debido a la falta de cuidado necesario o negligente de la víctima

- Se ordena el ingreso de ... (víctima), al Centro respectivo. Comuníquese al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor o Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial para lo que corresponda a su competencia.

13. Cuando el o la operador(a) de derecho debe ordenar la valoración de la discapacidad de la víctima en su aspecto físico, emocional, psicológico o psiquiátrico.

El o la operador(a) de derecho puede buscar apoyo en el equipo psicosocial del despacho, en las Clínicas u Hospitales del Seguro Social, en la Medicatura Forense; además si la víctima ha recibido algún tratamiento puede solicitar dictámenes médicos, epicrisis para lo cual también debe apoyarse en el equipo psicosocial.

Se ordena a la Clínica ... en un plazo..... la valoración física, visual, auditiva, psicológica y/o psiquiátrica de ... (supuesta víctima), con el fin de determinar el grado de su discapacidad, síndrome y/o enfermedad.

- Se le ordena al Hospital .., Clínica ..., remitir a este despacho en un plazo deel diagnóstico clínico, la epicrisis de ... (víctima) o bien del (agresor) y posible plan de intervención

14. Cuando el o la operador(a) judicial determine que se ha cometido un posible delito en perjuicio de la víctima. De tenerse presente las sanciones penales que establecen los artículos 58,59, 60 y 62 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, y artículos 69 y 70 de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

- Se ordena enviar testimonio de piezas al Ministerio Público a fin de que se investiguen los posibles delitoscometidos en perjuicio de la víctima

15. Cuando la víctima es explotada económicamente.

- Se le ordena al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial o al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor brindar programas de administración de los recursos económicos para las personas en condición de discapacidad o adultez mayor para promover la autonomía personal en la administración de recursos económicos.
- Se le ordena a ... (agresor) brindar o entregar a, (a la persona en condición de discapacidad o adultez mayor, que otorga el servicio de apoyo según sea el caso) la tarjeta del cajero automático, el cheque de la pensión entre otros propiedad de ..., quien deberá durante el periodo de vigencia de estas medidas administrar el monto de dicha pensión, para lo cual debe presentar cada dos meses un informe a este despacho de los gastos incurridos.
- Se ordena que el servicio de apoyo sea otorgado por otra persona y presente un informe al juzgado en un plazo de ...

16. Cuando las víctimas son tratadas con lástima, sobreprotección, segregadas o descalificadas por razones de edad o discapacidad.

- Se le ordena a... (agresor) asistir a programas de concienciación y sensibilización contra la violencia hacia las personas en condición de discapacidad o adultez mayor. Se ordena al Consejo del Adulto Mayor y/o al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial el brindar programas de concienciación y sensibilización contra la violencia hacia las personas en condición de discapacidad y adultez mayor.

17. Cuando el entorno es inaccesible o inseguro

- Se le ordena a ... (agresor) realizar todas las gestiones posibles para garantizar el libre acceso al entorno familiar en forma segura e informar en un plazo demeses las acciones realizadas para garantizar el derecho a la libertad de tránsito y autonomía personal.
- Se ordena al Banco de Vivienda brindar la información necesaria a la persona en condición de discapacidad o familiares sobre los programas de bonos de vivienda para adaptaciones del entorno en casos de discapacidad.

18. Cuando le niegan la sexualidad

- Se le ordena a ... (agresor) asistir a programas de educación sexual y reproductiva para personas en condiciones de discapacidad y/o adultez mayor.
- Se ordena al Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor y/o al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial brindar programas de educación sexual y reproducción para personas en condición de discapacidad y adultez mayor así como para sus familiares.

19. Cuando a la víctima se le mantiene en contra de su voluntad internado o institucionalizado

- Se le ordena a la persona encargada del lugar a respetar la autoderminación de la víctima
- Se ordena al Consejo Nacional de Rehabilitación o al Consejo para la Persona Adulta Mayor tomar en cuenta los deseos e intereses de la víctima para su reubicación.
- En caso de que la víctima cuente con recursos suficientes para vivir en su hogar se ordena a quienes estén otorgando los servicios de apoyo a cumplir con la voluntad de la víctima presentando un informe a la autoridad judicial.

20. Cuando la persona no este recibiendo los servicios de apoyo adecuados para garantizar su higiene personal

- Se ordena a quien otorga el servicio de apoyo brindar los servicios de higiene personal que requiera la víctima
- Se ordena al centro de salud chequear las condiciones de higiene que está recibiendo la víctima, realizando informes periódicos al respecto los cuales deberán presentarse en un plazo de ... al presente despacho.

Anexo 1

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

1. Algunas de las personas con discapacidad y adultas mayores no viven muchas de estas formas de violencia de manera consciente. Por la socialización que se ha recibido las personas con discapacidad ven las acciones violentas como algo natural que así debe ser. Ello no le permite estar consciente de que son formas violentas que inciden en su desarrollo como seres humanos.
2. La mayoría de estas formas de violencia son mucho más serias, intensas y más frecuentes de lo que sabemos.
Por el silencio social que existe y los mitos y creencias acerca de las personas con discapacidad se tiende a pensar que son las formas correctas de relacionarse y que las personas con discapacidad se sienten a gusto. Por los mitos que existen acerca de las personas adultas mayores y en condición de discapacidad y la violencia muchas de las víctimas de violencia no reportan o denuncian unido a ello la baja autoestima que por lo general tiene debido a las agresiones constantes que sufren.
3. Todas las formas de violencia benefician a quienes discriminan a las personas adultas mayores y en condición de discapacidad. Estas formas de violencia e impiden que gocen de una igualdad de oportunidades y sean partícipes de los recursos de la sociedad.
4. Todas estas formas de violencia incluyen una gama variadísima de actos. Existen muchas formas de violencia en contra de las personas con discapacidad y adultas mayores. Conforme se estudian diferentes ámbitos sociales los reportes de personal experto dan cuenta de una serie de formas de ejercer violencia.
5. El Estado y sus instituciones no toman en serio estas formas de violencia. No existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las personas con discapacidad y adultas mayores. Los servicios estatales les discriminan al no otorgarles en igualdad de condiciones los servicios que prestan.
6. Todas estas formas de violencia tienden a mantener a las personas con discapacidad y adultas mayores con baja autoestima convirtiéndolas en personas sumisas, dependientes, menos asertivas, porque temen ser víctimas de alguna forma de agresión y por haberlas sufrido en carne propia.
7. Todas estas formas de violencia no se dan entre iguales. Estas formas de violencia se dan de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario) contra una de menos poder.

Anexo 2

MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y ADULTAS MAYORES

FÍSICA:

1. Le pellizcan
2. Le zarandean
3. Le jalan el pelo y bofetean
4. Le golpean
5. Le muerden
6. Le provocan “accidentes” para que se golpee

PSICOLÓGICA

1. Se burlan de usted
2. Le ridiculizan
3. Le tratan como si fuera un niño/a
4. Le culpabilizan de situaciones
5. No les gusta que socialice
6. Le sobreprotegen
7. Le niegan el derecho a autodeterminarse
8. Le esconden
9. No les gusta hablar de su discapacidad
10. Carece de privacidad
11. El entorno de su casa es inseguro
12. No cuenta con las facilidades para gozar de todos los espacios de la casa
13. Tratan de que sea muy dependiente
14. Le amenazan
15. Supervisan sus acciones
16. No cuenta con espacio adecuado para desarrollarse
17. Se siente como si fuese una carga para la familia
18. Le echan de la casa
19. Son indiferentes y poco afectivos
20. Le gritan
21. Le llaman inútil
22. Le controlan
23. Le obligan hacer cosas que usted no puede realizar
24. Le mienten y le hacen promesas falsas para que haga lo que ellos quieren
25. Le critican en público
26. Le amenazan con hospitalizarle o dejarle internado
27. Se muestran irritados y no le hablan
28. No le dejan salir, estudiar, trabajar, tener amistades
29. Le descalifican
30. Le ignoran
31. Le tienen lástima
32. Les enoja tener que cambiar sus planes debido a su discapacidad

SEXUAL

1. Le niegan su sexualidad
2. Le prohíben tener pareja

3. Le tocan en forma indebida
4. Se burlan de su sexualidad
5. Le exigen ver pornografía
6. Critican su imagen corporal
7. Le obligan a tocar de una manera no grata

PATRIMONIAL

1. Le quitan su dinero
2. Le quitan propiedades
3. No le dejan trabajar
4. Le administra sus bienes
5. No valorar su aporte económico
6. No le llenan sus necesidades económicas básicas
7. No le otorgan pensión alimenticia

NEGLIGENCIA O DESCUIDO

1. Si requiere apoyo para su higiene no se lo dan
2. No cuenta con medidas de seguridad en su hogar relacionadas con su discapacidad
3. No recibe apoyo con sus necesidades derivadas de su discapacidad
4. No le apoyan para conseguir las ayudas técnicas y otras necesidades
5. No le curan cuando requiere ayuda

Anexo 3

ALGUNA JURISPRUDENCIA IMPORTANTE EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA Y SALA CONSTITUCIONAL.

EJEMPLOS:

En la aplicación de las medidas de protección se aplica el criterio de oportunidad del juzgador, que se articula en tres distintos componentes: NECESARIEDAD O CONTINGENCIA, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En la teoría dichos principios se definen de la siguiente forma: “ La NECESIDAD de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. ...La IDONEIDAD, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La INIDONEIDAD de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad de propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la PROPORCIONALIDAD nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el actor y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretenda obtener en beneficio de la colectividad.”

(VOTO No. 08858-98 SALA CONSTITUCIONAL).

De conformidad con el art..46 del C.Civil, solo en casos de riesgo para la salud pública es posible ordenar la práctica de una tratamiento médico, entendiéndose esto en sentido amplio y por consiguiente que incluye la salud mental. Además ninguna terapia puede partir de la “obligatoriedad”, ya que el convencimiento y la voluntariedad son indispensables para la iniciación y permanencia de un tratamiento terapéutico.

VOTO TRIBUNAL FAMILIA 1498-2001 10:40 h 2-10-2001